

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado a domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, Fuencarral, 34.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de inserción.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Visto el expediente promovido por el Ayuntamiento de Huéscar enalzada de los acuerdos de esa Comisión provincial de 24 de Abril y 20 de Mayo últimos, relativos al pago de impuestos municipales por el Sr. Marqués de Corvera:

Resultando que el Ayuntamiento y Junta de asociados de dicho pueblo, después de haber acordado en principio los recursos con que debían cubrir las atenciones en su presupuesto para el ejercicio económico de 1871 a 72 y para enjugar el déficit por resultas de años anteriores, tuvo que proceder a la rectificación de aquellos por no haberle autorizado la Comisión provincial cierto aprovechamiento forestal que proponía:

Resultando que en tal circunstancia y careciendo por ello de los fondos necesarios para cubrir todas sus atenciones, la Municipalidad se vió en el caso de apelar a nuevos medios para conseguir la nivelación de su presupuesto de ingresos con el de sus forzosos gastos, recurrió para lograrlo a la imposición de los arbitrios que el caso 4.º del art. 2.º de la ley de 23 de Febrero de 1870 concede a los Municipios, gravando al efecto con distintos tipos varios artículos y especies, sujetándose para ello, según resulta de la certificación del acuerdo celebrado en 6 de Agosto de 1871, a lo prescrito en el artículo 45 del reglamento de 20 de Abril de 1870:

Resultando que solicitado por los cosecheros y fabricantes repartir entre sí el gravamen impuesto a los artículos, la Junta municipal así lo acordó, apoyándose para ello en el art. 49 de dicho reglamento; que determinada la forma según previene el art. 50 y terminadas y publicadas todas las operaciones referentes al reparto del encabezamiento, y cuando el nuevo plazo concedido por el Ayuntamiento a los contribuyentes que no habían satisfecho sus respectivas cuotas había trascurrido y aquella corporación se disponía a ejecutarlos por sus descubiertos respectivos, el Sr. Marqués de Corvera, por medio de su apoderado en Huéscar, interpuso reclamación ante el Ayuntamiento en 24 de Febrero, reclamación que no le fué admitida por

acuerdo del 26, fundándose en que se reclamaba fuera de los términos que prescribe el art. 17 de la ley de 23 de Febrero de 1870, y en que la Junta municipal no se había extralimitado de lo que en la misma ley se dispone:

Resultando que interpuesta nueva reclamación por el Sr. Marqués de Corvera ante la Comisión provincial, esta la estimó procedente, y por acuerdo de 24 de Abril primero y por el de 20 de Mayo definitivamente resolvió eliminar del pago de toda cantidad que excediese del 25 por 100 de la cuota para el Tesoro:

Resultando que formulada reclamación por el Ayuntamiento de Huéscar ante ese Gobierno, de conformidad con lo que establece el párrafo sexto del artículo 9.º de la ley orgánica provincial, fué lesatendida por el mismo, y en su virtud apeló en forma legal enalzada ante este Ministerio la citada corporación:

Resultando que remitido el expediente al Consejo de Estado, de conformidad con lo prevenido en el art. 53 de la ley orgánica provincial, la Sección de Gobernación y Fomento de aquel alto Cuerpo ha informado que procede desestimar el recurso, apoyándose en que el Sr. Marqués de Corvera no reclama contra el impuesto por creerlo repartimiento, sino porque la forma en que se estableció y exige no está arreglada a lo dispuesto en las leyes y reglamentos vigentes y porque en concepto de la misma el recargo a las especies gravadas no es otra cosa que un repartimiento disfrazado:

Considerando que según el Ayuntamiento demuestra en su recurso y documentos que le acompañan, lo que practicó la Municipalidad fué el uso de un derecho que la ley y el reglamento de arbitrio le concede en sus respectivos artículos 2.º, caso 4.º, y 45:

Considerando que, de conformidad con lo establecido en los mismos y en uso de lo que permiten los artículos 49 y 50 del precitado reglamento de 20 de Abril de 1870, el Ayuntamiento aplicó y desenvolvió el impuesto por encabezamiento con perfecta sujeción a las prescripciones legales:

Considerando que aún admitiendo como ciertas las afirmaciones en que se apoya el Consejo de Estado para calificar de repartimiento lo que sólo es un recargo a ciertas especies, tampoco procede desestimar el recurso interpuesto por el Ayuntamiento, atendida la jurisprudencia

establecida por el expresado alto Cuerpo en su informe comprendido en la Real orden de 1.º de Febrero último, inserta en la *Gaceta* de 27 de Mayo próximo pasado;

S. M. el Rey se ha servido dejar sin efecto los acuerdos de 24 de Abril y 20 de Mayo últimos de esa Comisión provincial, y declarar legal y procedente el impuesto establecido por el Ayuntamiento de Huéscar sobre las especies y artículos gravados.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1872.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

INFORME DEL CONSEJO DE ESTADO SOBRE EL ASUNTO A QUE SE REFIERE LA REAL ORDEN ANTERIOR, QUE SE INSERTA A CONTINUACION EN CUMPLIMIENTO DE LO PRESCRITO EN EL ARTICULO 167 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL VIGENTE.

«Excmo. Sr.: Por el Ministerio del digno cargo de V. E. se ha comunicado a este Consejo con fecha 27 de Julio último la Real orden dictada con motivo de una instancia del Ayuntamiento de Huéscar enalzada de los acuerdos de la Comisión provincial de Granada, relativos al pago de impuestos locales por el Marqués de Corvera; en cuya Real orden, fundada en haber este dejado pasar el término señalado para reclamar de agravios, se manda: primero, que con arreglo al artículo 53 de la ley orgánica provincial emita esta Sección su dictamen; y segundo, que interin se resuelve acerca de este asunto queden en suspenso los acuerdos de la Comisión.

Resulta de los antecedentes remitidos que la Junta municipal, para atender a las obligaciones del presupuesto de 1871 a 72, acordó practicar el repartimiento vecinal autorizado en el párrafo tercero del art. 129 de la ley de Ayuntamientos, y por ser insuficiente este recurso gravar además algunas especies de consumos.

Adoptado este acuerdo en 6 de Agosto de 1871, dicese en el acta que accediendo a la solicitud de los cosecheros se resolvió hacer el reparto por encabezamiento, al cual se daría principio el 6 de Agosto a fin de que hasta dicho día presentasen relaciones los contribuyentes interesados.

Acordóse además en 20 de Enero de 1872 publicar el reparto de encabezamiento entre los cosecheros desde el día 22 al 29 a fin de que los mismos produjesen las reclamaciones que estimasen y pudiera aprobarse definitivamente el repartimiento en el expresado día 29. Trascurrido este plazo, D. Alfonso Guerrero, en representación del Marqués de Corvera,

pidió la nulidad del expresado reparto adicional; y habiendo desestimado esta instancia la Municipalidad, apeló el interesado para ante la Comisión provincial, la cual resolvió en 24 de Abril que mediante a tener satisfecho el Marqués de Corvera el 25 por 100 de la cuota con que contribuye al Tesoro como hacendado forastero con casa abierta no debía pagar ninguna otra suma, disponiendo se le diera de baja en los repartimientos por cualquier concepto que en ellos figurase, si el total de sus cuotas excediese del 25 por 100 que tenía ya satisfecho, conforme a las circulares de 12 de Setiembre de 1870 y 16 y 31 de Enero de 1871.

El Ayuntamiento reclamó contra esta resolución, que de nuevo fué confirmada por la Diputación, que la hizo además extensiva a todos los que se hallasen en igual caso, con motivo de otra reclamación interpuesta por los Sres. Duque de Alba y nueve interesados más, dando lugar esta nueva providencia al recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento para ante el Gobierno de S. M., a fin de que declare sin efecto los dos indicados acuerdos.

Funda el Ayuntamiento su recurso:

1.º En haberse presentado fuera de tiempo la reclamación del apoderado del Marqués de Corvera.

2.º En que habiendo trascurrido el plazo señalado para reclamar y siendo por lo tanto ejecutivo el acuerdo, no tenía competencia la Diputación para conocer del recurso ante ella interpuesto.

3.º Que según el art. 17 de la ley de 23 de Febrero de 1870, las reclamaciones contra las decisiones de los Ayuntamientos no obstan para el pago de la cuota repartida.

Y 4.º Que versando la repetida reclamación sobre ilegalidad del acuerdo de la Junta municipal, debió entablarse ante el Gobernador de la provincia, conforme al artículo 48 del reglamento de 20 de Abril de 1870.

El representante del Marqués expone por su parte:

1.º Que además de la cuota que su principal satisfecho por repartimiento vecinal equivalente al 25 por 100 de lo que paga al Estado por contribución territorial, se le exigía la cantidad de 1.523 pesetas 42 cént. por el concepto de cosechero.

2.º Que con arreglo al art. 21 de la ley de 20 de Febrero de 1870, el pago de consumos sólo debe gravar a los frutos y bebidas que realmente se consumen en el pueblo.

Y 3.º Que el encabezamiento sólo puede tener lugar en convenio expreso con cada uno de ellos y con relación a las cantidades que consuman en la localidad.

Los antecedentes expuestos demuestran que la reclamación del Marqués de Corvera no se refiere al reparto vecinal, sino al que más tarde se verificó por ra-

zon de consumos y le fué exigido á consecuencia del encabezamiento acordado para su recaudacion; y siendo esto así, no cree la Seccion que el citado recurso puede tenerse como interpuesto fuera de tiempo, toda vez que el plazo de 15 dias establecido en el art. 15 de la ley de 23 de Febrero de 1870 se refiere exclusivamente al caso de repartimiento vecinal, sin que ningun otro artículo fije plazo alguno para interponer esta clase de recursos.

Examinada la ley municipal, en la cual se halla refundida la citada de 23 de Febrero de 1870, es de notar que enumerados en el art. 129 los diversos medios á que los Ayuntamientos pueden acudir para cubrir las atenciones de su presupuesto, descendiendo despues en cada uno de los siguientes artículos á dar separadamente reglas para plantear y obtener los referidos recursos, hallándose consagrados el 130 á los arbitrios, el 131 al repartimiento vecinal, y el 132 á los consumos, ante cuya distincion parece lógico y natural deducir que las reglas contenidas en cada uno de dichos artículos sólo aluden al impuesto ó contribucion que respectivamente tratan de definir, establecer y reglamentar. Esto sentado, es indudable que refiriéndose el art. 131 tan sólo al repartimiento vecinal, su párrafo sétimo sólo á este impuesto puede aludir al establecer el plazo de 15 dias para interponer recurso de agravios contra las decisiones del Ayuntamiento y Junta de evaluacion; y como además ni el siguiente art. 132, ni el 133, ni tampoco el reglamento establezca á este proposito ningun otro plazo, ni más condicion que la de haber de interponer el recurso ante el Alcalde, de aquí el equivocado concepto del Ayuntamiento para reputar extemporánea la reclamacion suscitada.

Pero prescindiendo de estas consideraciones y de si el recurso fué ó no interpuesto en el plazo conveniente, la facultad que otorga al Gobierno el art. 132 de la misma ley municipal, para ejercer la inspeccion ordenada en el párrafo quinto del art. 99 de la Constitucion, haria procedente el examen del acuerdo del Ayuntamiento, aun cuando contra él no se hubiese deducido reclamacion, toda vez que, segun resulta de los antecedentes adjuntos, el proceder de la Junta municipal no se halla ajustado á lo que las disposiciones vigentes establecen.

Es cierto que, á tenor del art. 49 del reglamento de 23 de Abril de 1870, la Junta municipal puede acordar exigir el impuesto de consumos por encabezamiento con los fabricantes, cosecheros ó expendedores; pero dicho artículo ni presupone la obligacion de que todos los interesados se sujeten á este método de recaudacion, ni mucho menos autoriza para imponer la cuota sobre artículos que no se consuman en la localidad, por más que en ella se recolecten ó fabriquen.

En el expediente sólo aparece que en la sesion de 6 de Agosto de 1871 se acordó recaudar el impuesto de consumos por encabezamiento, y que practicado el repartimiento se expuso al público desde el 22 al 29 de Enero; pero ni consta que la distribucion de la cantidad que los cosecheros habian de satisfacer se practicara exclusivamente por estos, ni que al efecto se pidiesen y tuviesen á la vista las relaciones juradas de las utilidades procedentes de los géneros ó artículos destinados al consumo, pues es de notar que las relaciones pedidas por la Junta municipal fueron respecto de todas las utilidades imponibles de que por término medio disfrutaban los contribuyentes y cosecheros, segun se dice en el acta de 6 de Agosto y expresamente se consigna en el recurso de alzada de la misma Municipalidad.

Todos los datos del expediente demuestran que la Junta municipal por sí y ante sí exigió, á título de impuesto de consumo, un reparto especial además del vecinal, y que al verificarlo partió, no de relaciones fundadas exclusivamente en el consumo, sino tomando por base todas las cantidades de frutos ó bebidas recolectadas. Ahora bien: que la Junta municipal no pudo hacer por sí tal operacion lo demuestra claramente la instruccion dictada por el Ministerio de Hacienda en 6 de Enero de 1871, al decir en su ar-

tículo 1.º que determinada por la Junta municipal la cantidad en que presuponga los derechos sobre cada artículo gravado, se distribuirán por el gremio respectivo entre los individuos que le compongan, fijando á cada uno la cuota con que ha de contribuir.

Y en cuanto á las relaciones que han de servir para fijar la cuota individual, el artículo 2.º de la misma instruccion establece se exijan á los contribuyentes declaraciones juradas de lo que consumen ó venden para el consumo.

Ninguna de estas dos disposiciones ha sido observada por la Junta municipal, segun se desprende del informe del mismo Ayuntamiento, consignado en el acta de 15 de Abril último, á propuesta de la reclamacion del apoderado del Marqués de Corvera, pues en él se dice de un modo terminante que publicado el acuerdo relativo al encabezamiento sin contradiccion de persona alguna, fueron exigidas á los contribuyentes las relaciones prescritas en el art. 32 del reglamento de 23 de Abril de 1870, y que con arreglo á los datos que poseia la Junta fijó y terminó el repartimiento; pero como las relaciones á que alude dicho art. 32 son para el efecto del repartimiento vecinal y deben comprender todas las utilidades imponibles, queda demostrado que lo que la Junta municipal ha practicado ha sido un nuevo repartimiento disfrazado con el nombre de encabezamiento y que unido al vecinal se eleva respecto del Marqués de Corvera á la suma de un 65 por 100 próximamente con relacion á la cuota que satisface al Tesoro, habiéndose por consiguiente infringido tambien las circuláres de 12 de Setiembre de 1870 y 16 y 31 de Enero de 1871.

Por estas consideraciones es de parecer la Seccion que procede desestimar el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Huéscar.

V. E., sin embargo, resolverá con S. M. lo más acertado.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1872. — Excelentísimo Sr. — El Presidente de la Seccion, Eugenio Moreno López. — Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

SEGUNDA SECCION.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

Primera reunion del año económico de 1872 á 1873.

Constitucion de la Corporacion.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR.

Señores que asistieron:

Aguayo. — Argenta. — Carriedó. — Ceinos. — Collado. — Cuervo. — Fernandez Perez. — Fresneda. — Gonzalez (D. Maximiano). — Gonzalez (D. José). — Guerrero Brea. — Guerra. — Guijarro. — Ibarra. — Jaquete. — Larrazabal. — Leon. — Luna. — Martinez Escolar. — Menendez. — Moreno Perez. — Moreno Fominaya. — Monterroso. — Morés. — Murga. — Nougues. — Pané. — Perez. — Puig. — Ramos Prieto. — Rey. — Rodriguez Hermua. — Rovira. — Sainz Grageda. — Sanchez. — Sancho. — Somalo.

En la villa de Madrid, á 2 de Noviembre de 1872 y hora de las dos de la tarde, reunidos en el salon de sesiones de la Corporacion los señores cuyos nombres se expresan al margen bajo la presidencia del Sr. Gobernador de la provincia, y actuando como Secretario el Jefe interino de la Secretaria de la Diputacion, se dió principio á la sesion con la lectura del decreto de convocatoria de 19 de Agosto último, de la lista de los Sres. Diputados electos, de los que ya lo eran y continúan en el ejercicio de su cargo, y de los ar-

tículos 26, 31 y 32 de la ley orgánica provincial.

Acto continuo manifestó el Sr. Gobernador que, conforme á lo dispuesto en dichos artículos, la Diputacion provincial debia constituirse interinamente, ocupando la presidencia el Vocal de más edad y haciendo de Secretarios los dos más jóvenes de los asistentes, con lo cual quedaba terminada su mision; pero que antes habia de expresar lo dispuesto que se hallaba á marchar en la mejor armonia con la Corporacion, lo satisfecho que estaba de los Sres. Diputados anteriores, y que esperaba asimismo que los nuevamente electos harian llegar los beneficios de la libertad á los pueblos de la provincia porque habian sido elegidos. Despues de lo cual se retiraron del salon el señor Gobernador y el Jefe de la Secretaria.

Ocupada la presidencia por el Sr. Don Manuel Menendez y Miranda, como de más edad, y el puesto de Secretarios por los Sres. D. Antonio Martin Murga y Don José Martinez Escolar, el Sr. Presidente declaró constituida interinamente á la Diputacion, y dada lectura por el Secretario Sr. Murga del art. 27 de la citada ley, referente á la eleccion de las Comisiones Permanente y Auxiliar para el examen de actas, se suspendió la sesion por cinco minutos, á fin de que los señores Diputados se pusieran de acuerdo para la designacion de personas.

Abierta de nuevo, se procedió á la votacion por papeletas, en la que tomaron parte 34 Sres. Diputados, dando el resultado siguiente:

Para la Comision permanente de actas.

Sr. Ramos Prieto.	34 votos.
Sr. Fresneda.	33
Sr. Rey.	33
Sr. Menendez.	1
Sr. Guerra y Blanco.	1

Para la Comision auxiliar.

Sr. Fernandez (D. Nicolás).	33 votos.
Sr. Guijarro.	33
Sr. Moreno Perez.	33
Papeletas en blanco.	1

Quedaron elegidos en su consecuencia para la Comision permanente los señores Ramos Prieto, Fresneda y Rey, y para la Auxiliar los Sres. Fernandez (Don Nicolás), Guijarro y Moreno Perez.

Pedida la palabra por el Sr. Morés, suplicó á la mesa se sirviera suspender la sesion por una hora para que la Comision auxiliar examinase las actas de la Permanente y diese dictámen en seguida con objeto de abreviar la constitucion definitiva de la Diputacion.

El Sr. Fernandez, de la Comision auxiliar, contestó que estaba conforme con lo manifestado por el Sr. Morés, pero que no habia visto las actas é ignoraba el tiempo que necesitaria la Comision para examinarlas.

Y habiendo preguntado el Sr. Presidente si se suspendia la sesion por el tiempo necesario, así se acordó.

Abierta nuevamente, se dió lectura del dictámen de la Comision auxiliar de actas acerca de la del Sr. D. Antonio Rey y Garcia, electo por el distrito del Humilladero, Juzgado de la Latina de esta capital, proponiendo su aprobacion y se admita como Diputado al expresado señor.

Puesto á discusion dicho dictámen y no habiendo ningun Sr. Diputado que pidiese la palabra, quedó aprobado y admitido como tal Diputado D. Antonio Rey y Garcia.

Acto seguido el Sr. Presidente dijo quedaba suspendida la sesion hasta el lunes próximo á las dos de la tarde.

Abierta de nuevo á las dos de la tarde del lunes 4 del actual, se dió cuenta del dictámen de la Comision permanente de actas proponiendo la aprobacion de las relativas á los distritos electorales de la Concepcion, Bilbao, Prim, Hernan-Cortés, Desengaño, Cañizares, Peñon, Arganzuela, Platerias, Rubio, Daoiz, Camporeal, Algete, Chinchon, Villarejo de Salvanes, Alcobendas, Ciempozuelos y Valdemorillo, y que se admita como Diputados á los electos respectivamente por dichos distritos Sres. D. Antonio Martin Murga, D. Luis Guijarro y Arribas, Don José Paulino Gonzalez, D. Vicente Argenta, D. José Martinez Escobar, Don Antonio Cuervo Melendez, D. Gregorio Pané, D. Gregorio Guerra y Blanco, Don Francisco de Paula Puig, D. Nicolás Fernandez Perez, D. Pedro Rovira y Valdés, D. Julian Morés, D. Juan Larrazabal y Goyri, D. Julian Miera, D. Francisco Maria Monterroso, D. Pablo Nougues, Don José Guerrero Brea y D. Emilio Sancho del Corral.

Puesto á discusion el anterior dictámen y no haciendo uso de la palabra ningun Sr. Diputado, se aprobó en votacion ordinaria, quedando en su consecuencia admitidos como tales Diputados los enunciadados señores.

En este momento dejó la presidencia el Sr. Menendez, ocupándola el Sr. Don José Paulino Gonzalez.

Leido el dictámen de la Comision acerca del acta presentada por D. Manuel Menendez y Miranda, candidato electo por el distrito de San Martin de Valdeiglesias, proponiendo se desestimen las protestas presentadas por carecer de fundamento y se apruebe el acta y admita como Diputado al Sr. Menendez, el señor Sancho Corral pidió quedase el dictámen sobre la mesa.

El Sr. Ramos Prieto manifestó que disponiendo la ley la constitucion inmediata de la Diputacion y habiendo asuntos importantes que discutir, de quedar el expediente sobre la mesa debia ser por algunas horas y darse cuenta hoy mismo: que como firmante del dictámen habia examinado el acta con detenimiento, y podia asegurar al Sr. Sancho que las protestas eran infundadas.

Rectificó el Sr. Sancho diciendo que no pretendia estorbar la constitucion definitiva de la Diputacion, sino enterarse de un acta que no habia podido examinar, pero que fiaba mucho de la ilustracion y rectitud de la Comision, y habiendo asegurado el Sr. Ramos Prieto ser infundadas las protestas, no tenia inconveniente en que se aprobara el acta desde luego.

Y habiendo preguntado el Sr. Presidente si se aprobaba el dictámen, quedó aprobado en votacion ordinaria y admitido como Diputado D. Manuel Menendez y Miranda, cuyo señor ocupó de nuevo la presidencia.

Igualmente fueron aprobados sin discusion los dictámenes proponiendo la aprobacion de las actas de los distritos de Valencia y Pizarro de esta capital, admitiéndose como Diputados por dichos distritos á los Sres. D. Francisco Rodriguez Hermua y D. Jerónimo Luna Fernandez.

Pedida la palabra por el Sr. Ramos Prieto, dijo que la Comision permanente de actas habia presentado los dictámenes que podia, y sólo restaban dos que consi-

deraba graves y dejaba para después de constituida definitivamente la Diputación.

El Sr. Presidente manifestó que, con el fin de proceder á dicha constitucion, se suspendia la sesion por cinco minutos para que los Sres. Diputados pudiesen ponerse de acuerdo acerca de la eleccion de la mesa definitiva.

Continuando la sesion y leído el artículo 28 de la ley provincial, se procedió á la votacion de Presidente, en la que tomaron parte 34 Sres. Diputados, obteniendo votos:

- D. Pedro Luis Ramos Prieto. 33
- D. Pedro Moreno Fominaya. 1

Quedó por tanto elegido el Sr. Ramos Prieto.

Votacion de Vicepresidente y Secretarios.

Tomaron parte 32 Sres. Diputados. Obtuvieron votos:

Para Vicepresidente.

- D. Nicolás Fernandez. 30

Para Secretarios.

- D. José Martinez Escolar. 30
- D. Jerónimo Luna. 15
- D. Ramon Villaron. 16
- D. Gregorio Pané. 1

Quedaron en su consecuencia elegidos Vicepresidente D. Nicolás Fernandez, y Secretario D. José Martinez Escolar, y no habiendo obtenido mayoría absoluta ningun otro Sr. Diputado, se leyó el artículo 6.º del reglamento y se procedió á segunda votacion para el cargo de Secretario entre los Sres. Luna y Villaron, que habian obtenido más votos, en la cual tomaron parte 32 Sres. Diputados, dando el resultado siguiente:

- Sr. Luna. 17
- Sr. Villaron. 15

Quedó elegido el Sr. Luna.

Prévia invitacion del Sr. Presidente de edad, ocuparon sus respectivos puestos los Sres. Diputados elegidos para la mesa definitiva.

El Sr. Ramos Prieto, Presidente, hizo presente á los Sres. Diputados que la profunda emocion que en aquel momento embargaba sus facultades le impedia significar su inmensa gratitud con la efusion que merecia la singular honra que sus compañeros le dispensaban.

Que acababan de elevarle por la casi unanimidad de sus sufragios, lo cual le enorgullecia doblemente, al puesto más alto y de mayor aprecio y confianza á que podia aspirarse en Corporaciones de esta clase, y que aunque estaba seguro de no deberlo á sus escasos merecimientos y pobres dotes, sino á las simpatias personales de los Sres. Diputados, no por eso seria menor su gratitud en el propósito de llenar hasta donde alcanzaren sus fuerzas la honrosísima á la par que espinosa mision confiada á su impericia.

Que no bastaban, sin embargo, ni los mejores deseos ni los mejores propósitos para dar cima á ciertas empresas. Que en aquel sillón, que de algunos años á esta parte habian ocupado ilustres varones y probados patricios como Alonso Cordero, eminencias en el foro y en la vida pública como Martos, y en que percibia aún el calor que le prestara su inolvidable compañero de ayer, el tan ilustrado como modesto y bondadoso señor Suarez Garcia, se necesitaba algo más que dotes de superioridad de que él carecia, algo más que su firme propósito de sujetarse á las prescripciones reglamentarias,

algo más, en fin, que su propósito de tolerancia y amplitud en las discusiones; y que ese más sólo los Sres. Diputados podian dárselo, como complemento del favor que acababan de dispensarle, otorgándole á su vez toda la tolerancia y toda la cooperacion y todo el apoyo que habria menester.

Y terminó reiterando su gratitud en sentidas frases, y declarando definitivamente constituida la Diputación provincial de Madrid.

A peticion del Sr. Fresneda se acordó por unanimidad un voto de gracias para los individuos de la mesa interina.

Acto seguido el Sr. Presidente dispuso se leyera el art. 57 de la ley provincial, y suspendió la sesion por cinco minutos con el fin de ponerse de acuerdo para la eleccion de los individuos que han de componer la Comision provincial.

Reanudada que fué, se procedió á la votacion individual, que dió el resultado siguiente:

Primera votacion.

Tomaron parte 31 Sres. Diputados. Obtuvieron votos:

- Sr. Guerrero Brea. 29
- Papeletas en blanco. 2

Quedó elegido el Sr. Guerrero.

Segunda votacion.

Tomaron parte 30.

- Sr. Morés. 28
- Papeletas en blanco. 1
- Votos perdidos. 1

Quedó elegido el Sr. Morés.

Tercera votacion.

Tomaron parte 30.

- Sr. Rodriguez Hermúa. 27
- Sr. Somalo. 1
- Sr. Morés. 1
- En blanco. 1

Quedó elegido el Sr. Rodriguez Hermúa.

Cuarta votacion.

Tomaron parte 30.

- Sr. Fresneda. 24
- Sr. Sancho Corral. 4
- Sr. Somalo. 1

Quedó elegido el Sr. Fresneda.

Quinta votacion.

Tomaron parte 28.

- Sr. Rey. 20
- Sr. Sancho. 8

Quedó elegido el Sr. Rey.

El Sr. Presidente dispuso se leyera el artículo 36 de la ley provincial, y leído que fué, dijo que con arreglo al mismo, la Diputación tenia que señalar el número de sesiones que habia de celebrar en esta reunion.

El Sr. Morés propuso fueran 25.

El Sr. Fominaya, que cualquiera que fuese el número de sesiones, se distribuyan de manera que ocupen todo el periodo para que la Corporacion esté constantemente reunida y la Comision provincial no monopolice el despacho de los asuntos, como lo habian hecho las anteriores.

El Sr. Rodriguez Hermúa, individuo de la Comision, dijo que sentia usar de la palabra, pero no podia menos de hacerlo en vista de las poco convenientes del señor Moreno Fominaya dirigidas á la Comision, que nada habia hecho para que se la juzgase, toda vez que aún no se habia constituido, y de ahí el calificar como lo habia hecho las palabras del Sr. Moreno; que como Diputado nuevo ignora el número de sesiones que convendrá señalar

pero la ley dispone que las reuniones de la Diputación no sean consecutivas y si lo sean las de la Comision, y habia que cumplirla.

El Sr. Moreno Fominaya rectificó diciendo que al usar la palabra monopolio lo habia hecho en el sentido de las atribuciones absorbentes de la Comision.

El Sr. Nougues usó de la palabra diciendo que se levantaba con dolor á tratar una cuestion que siendo de principios se habia entrado en ella apasionadamente: que el fijar el número de sesiones entrañaba la interpretacion no sólo de la ley provincial, sino quizá de todas las que regian en España, y que el Sr. Fominaya habria presentado la cuestion tal vez duramente, pero era muy esencial: que las Comisiones provinciales no significaban el Consejo, anatematizado por todos, sino una Comision ejecutiva, expeditiva, y era necesario votar el mayor número posible de sesiones para que la Diputación esté en funciones casi permanentes, porque otra cosa seria ir en contra de ciertos principios y una abdicacion de atribuciones, y esto, que es importante en todas las provincias de España, lo es más en la de Madrid por lo que representa: que la Diputación anterior en su primera reunion celebró 30 sesiones, para lo que debió tener causas poderosas, y cree seria dar un testimonio de deferencia á los señores Diputados que lo habian sido antes celebrar las mismas: que si el espíritu de la ley fuera que las Comisiones pudiesen hacer todo por sí, cuando los asuntos vinieran á discusion, esta seria inútil y sarcástica, lo cual no podia decir ninguna ley, y era evidente que la Comision tenia el encargo de facilitar, no de resolver los negocios, más que en casos urgentes, y estaba seguro de que los individuos de la Comision tenian el mayor interés en que se resolviera en este sentido una cuestion tan importante.

El Sr. Fresneda dijo que antiguos amigos pudiesen interpretarsu silencio acerca de este asunto, puesto que siempre habia combatido la tendencia de mermar el número de sesiones de la Diputación, y que hoy que debía á sus compañeros el honor de haber sido elegido individuo de la Comision, insistia en la conveniencia de que la Diputación señalase el mayor número posible de sesiones, y opinaba podia celebrar las que quisiera dentro del semestre.

El Sr. Morés, individuo de la Comision, manifestó que por delicadeza retiraba su indicacion acerca del número de sesiones.

El Sr. Presidente dijo que era necesario fijar un número de sesiones para proceder á votacion.

Y habiendo indicado los Sres. Moreno Perez y Murga que teniendo en cuenta antecedentes podian señalarse 30 sesiones, y que estas tuviesen lugar los martes y viérnes de cada semana, el señor Presidente preguntó si la Diputación aprobaba el número de 30 sesiones y que se celebrasen los martes y viérnes á las dos de la tarde, y así se acordó en votacion ordinaria.

Acto continuo el Sr. Presidente manifestó que habia dos expedientes de importancia, cuya resolucion urgia; uno el recurso dealzada de los comerciantes é industriales de esta capital contra el impuesto sobre cortinas y portadas, para cuya vista habia que señalar dia, y el otro de varios propietarios y fabricantes de la misma, reclamando contra el arbitrio impuesto al carbon de piedra, cu-

yo término estaba para vencer. En su consecuencia, á propuesta del Sr. Presidente se acordó señalar el miércoles 13 del corriente para la vista pública del primero de dichos expedientes, comunicándolo á las partes y publicándolo en el BOLETIN OFICIAL, y nombrar Ponentes para que den dictámen en la primera sesion respecto del segundo á los Sres. Nougues, Sanchez y Morés.

Pedida la palabra por el Sr. Morés, dijo que siendo esta la primera sesion, creia conveniente leer un estado que demuestra la existencia que resultó en Depositaria, segun arqueo practicado en 25 de Noviembre de 1871, en cuya fecha se encargó de la ordenacion de pagos el señor Ramos Prieto, y los ingresos y gastos desde dicho dia á la fecha. Leído dicho estado, añadió el Sr. Morés que, como se veia, el ejercicio actual estaba corriente y casi lo estaba tambien el anterior, pudiendo asegurarse quedarían satisfechas todas las obligaciones durante el periodo de ampliacion, á excepcion de algunas resultas de presupuestos anteriores. Que esto era debido en gran parte á la buena gestion del Sr. Ordenador de pagos, y proponia se le diese un voto de gracias y se insertase dicho estado en el BOLETIN OFICIAL.

Terminado este asunto el Sr. Moreno Fominaya dijo que queria constase que al votar los individuos de la Comision provincial lo habia hecho en el concepto de que no cobrarían la indemnizacion que les está señalada por la ley.

Contestó el Sr. Morés que eso era una imposicion que imposibilitaba la renuncia espontánea, y que el Sr. Fominaya debió esperar á que la Comision renunciara ó no, porque de otro modo se colocaba á sus individuos en una situacion especial.

Rectificó el Sr. Moreno Fominaya, diciendo que no trataba de ofender ni á la Comision ni á los individuos que la componian, pero que la vez pasada se habia hecho la renuncia antes de elegirlos, y lo mismo podia haberse hecho ahora.

El Sr. Morés rectificó diciendo que el Sr. Fominaya recordaba un acuerdo tomado en sesion secreta, pero que posteriormente se habia adoptado otro en sesion pública en sentido contrario. Que encontraba depresivo imponerles la renuncia sin aguardar á ver si la hacian, y esperaba que el Sr. Fominaya no insistiese en su proposicion.

El Sr. Nougues usó de la palabra diciendo que iba á pronunciar pocas, pero explicitas: que á fuer de ciertos principios, entiende que no debe haber funciones gratuitas, porque estas se vincularian sólo en los ricos: que la ley consignaba la indemnizacion y no habia medio de renunciarla sin violar esa ley, que la habia establecido para que todos pudiesen desempeñar con decoro dichas funciones, y que si perteneciese á la Comision, aunque todos renunciasen, él no lo haria: que el texto de la ley era terminante, y para contrariar una de sus disposiciones era necesario que los que pudiesen reformasen la ley, y la Diputación no podia hacerlo. Por lo tanto rogaba á la Comision no se dejase arrastrar de un orgullo frívolo renunciando la indemnizacion, porque colocaria en situacion triste al que viniera después y pudiera necesitarla; y rogaba asimismo al Sr. Fominaya retirase su proposicion, convencido de las razones expuestas, y si así no lo hacia, que la Diputación rechazase la proposicion y su espíritu; pero que terminaba en la seguridad

de que no sería necesario votar, porque el Sr. Fominaya no insistiría.

Terminado este incidente y no habiendo más asuntos de qué tratar, se levantó la sesión a las seis media de la tarde, señalándose como orden del día para la próxima nombramiento de Comisiones y demás asuntos pendientes.—El Gobernador, Pedro Mata.—Los Diputados Secretarios, José Martínez Escolar.—Jerónimo Luna.

Sesion del día 5 de Noviembre de 1872.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR RAMOS PRIETO.

Señores que asistieron:

Argenta.—Ceinos.—Collado.—Cuervo.—Fernandez Perez.—Fresneda.—Gonzalez (D. José Paulino).—Guerrero Brea.—Guerra.—Gujarro.—Jaquete.—Luna.—Martínez Escolar.—Menendez.—Miera.—Moreno Perez.—Moreno Fominaya.—Monterroso.—Morés.—Murga.—Nougués.—Pané.—Perez.—Puig.—Ramos Prieto.—Rey.—Rovira.—Sainz Grageda.—Sanchez.—Sancho.—Somalo.

Abierta la sesión a las cinco de la tarde y leída el acta de la última de la reunión anterior, quedó aprobada.

Asimismo se leyó y aprobó el acta de la sesión inaugural de la presente reunión.

Dada cuenta del despacho ordinario, la Diputación quedó enterada de la comunicación del Sr. D. Ignacio Suarez Garcia, fecha 25 de Setiembre último, participando haber sido elegido Diputado a Cortes por el distrito de Alcalá de Henares y renunciando el cargo de Diputado provincial por el tiempo que aún debía desempeñarle hasta la presente reunión de la Corporación.

Asimismo quedó enterada de las comunicaciones de D. Miguel Mathet, Don Eduardo Zurita y D. Felipe de Ibarra, Diputados provinciales respectivamente, por los distritos de Collado Villalba, Fuenlabrada y Alcalá, este último de la capital, renunciando dichos cargos por haber sido elegidos Diputados a Cortes; acordando declarar vacantes los citados distritos y comunicarlo al Sr. Gobernador para los efectos de la ley.

Enterada igualmente del fallecimiento de D. Eugenio García Perez y D. Fermín Perla, Diputados provinciales por los distritos de Buitrago y Atocha, correspondiente este al Juzgado del Congreso, acordó también declarar las vacantes comunicándolo al Gobernador, y participando a la familia de dichos señores el sentimiento de la Diputación por la pérdida de tan dignos como queridos compañeros.

Entrando en la orden del día, se publicó la siguiente sentencia:

«En la villa de Madrid, a 5 de Noviembre de 1872, reunida la Diputación provincial en el salón de sesiones para resolver el recurso interpuesto por varios propietarios y fabricantes de esta corte que piden se revoque ó modifique el arbitrio sobre el carbon de piedra impuesto por el Ayuntamiento y Junta municipal de la misma:

Resultando que el Ayuntamiento y Junta de asociados de Madrid, al acordar los arbitrios municipales, impuso 10 pesetas a cada tonelada de carbon, si bien en el siguiente artículo de la tarifa modifica la cantidad contributiva reduciéndola a siete céntimos por fracción de 10 kilogramos, lo cual reduce el arbitrio en un 30 por 100 de beneficio:

Resultando del estado demostrativo que se adjunta al informe de la Municipi-

palidad que el valor de la tonelada de carbon por término medio en esta capital es el de 54 pesetas 75 céntimos en los de procedencia inglesa, y de 36 a 49 pesetas en los nacionales:

Considerando que según el caso cuarto del art. 129 de la ley municipal, los impuestos han de ser precisamente sobre artículos de comer, beber y arder, entre los cuales y como correspondiente a la última clase se halla el carbon:

Considerando que según el caso primero del art. 132 de la misma ley, a los Ayuntamientos y Junta de asociados corresponde determinar las especies objeto del impuesto, así como las tarifas, siempre que estas no excedan del 25 por 100 del precio medio del artículo en la localidad respectiva:

Considerando que el Ayuntamiento y Junta de asociados de Madrid obró dentro del círculo de sus atribuciones al acordar el impuesto sobre el carbon de piedra, sin excederse del máximo que la ley establece, atendidos los precios mencionados anteriormente y la cantidad señalada en tarifa:

Considerando que respecto a los carbones de producción nacional no hay la menor duda de hallarse comprendidos en todos los artículos de la ley municipal en cuanto esta preceptúa sobre arbitrios:

Considerando que si bien el texto de la ley en el caso 4.º del art. 132, pudiera ofrecer duda respecto al impuesto de consumos sobre carbones extranjeros, la equidad aconseja que nacionalizados estos por el pago de los derechos arancelarios, deben correr igualmente y ser objeto de idénticos gravámenes que los de producción nacional:

Considerando que el carbon no puede entrar en la categoría de las primeras materias, sino en la de los agentes ó motores de la fabricación:

Considerando que aun cuando la imposición de este arbitrio pudiera favorecer poco a la industria, esta razón no puede apreciarse en la segunda sustancia, puesto que la Diputación debe atenerse en sus fallos a la más estricta legalidad:

Vistos los artículos ántes citados;

La Diputación desecha por improcedente el recurso interpuesto por los propietarios y administradores de varias fábricas y establecimientos industriales de esta corte, y confirma en todas sus partes el acuerdo del Ayuntamiento y Junta de asociados.—El Presidente, Pedro Luis Ramos Prieto.—Diputados Secretarios, José Martínez Escolar.—Jerónimo Luna y Fernandez.»

Habiéndose retirado del salón el señor Presidente, pasó a ocupar su puesto el Vicepresidente de la Corporación.

Dada cuenta de una comunicación del Sr. D. Pedro Luis Ramos Prieto, en que participa que honrado con el cargo de Presidente de la Diputación, se cree en el deber de renunciar el de individuo de la Comisión permanente de actas, se acordó admitir la renuncia de dicho señor.

El Sr. Rodríguez Hermúa indicó la conveniencia de que se nombrase para la Comisión permanente de actas uno de los Sres. Diputados que habían pertenecido a la Auxiliar; y habiéndose procedido a su elección, resultó elegido el señor Moreno Perez.

Acto seguido se procedió a la elección de los individuos que han de componer las diferentes Comisiones de esta Corporación, resultando elegidos los siguientes:

Para la Comisión de Gobierno interior.

Sres. Ramos Prieto.

Fernandez Perez.

Martínez Escolar.

Luna.

Jaquete.

Para la Comisión de Fomento.

Sres. Folgueras.

Moreno Perez.

Fernandez Perez.

Rodríguez Velasco.

Moreno Fominaya.

Ibarra.

Larrazábal.

Collado.

Gujarro.

Para la Comisión de Gobernación.

Sres. Sancho Corral.

Cuervo Melendez.

Puig.

Ceinos.

Nougués.

Monterroso.

Talegon.

Carriedo.

Para la Comisión de Beneficencia.

Sres. Somalo.

Villaron.

Argenta.

Murga.

Pané.

Sanchez.

Guerra.

Menendez.

Luna.

Para la Comisión de Hacienda.

Sres. Leon.

Gonzalez (D. Maximiano).

Ramos Prieto.

Aguayo.

Gonzalez (D. José Paulino).

Martínez Escolar.

Rovira.

Miera.

Perez (D. Simon).

Para la Comisión que ha de informar acerca del proyecto de división judicial.

Sres. Rey.

Nougués.

Monterroso.

Menendez.

Morés.

Moreno Perez.

Guerrero Brea.

El Sr. Cuervo usó de la palabra para preguntar a la Comisión permanente de actas cuándo pensaba dar dictámen acerca de las que habían sido declaradas graves, entre las cuales figura la del Sr. Sainz Grageda.

El Sr. Fresneda contestó que la Comisión pensaba dedicarse inmediatamente al estudio de dichas actas y daría dictámen a la mayor brevedad.

Con lo cual se levantó la sesión, señalándose como orden del día para la inmediata los asuntos pendientes.—El Presidente, Pedro Luis Ramos Prieto.—El Diputado Secretario, José Martínez Escolar.—El Diputado Secretario, Jerónimo Luna.

COMISION PROVINCIAL DE MADRID.

Sesion del día 6 de Noviembre de 1872.

Reunidos a las tres de la tarde los Sres. D. Julian de Morés y Sanz, D. José Guerrero Brea, D. Mariano de Fresneda, D. Francisco Rodríguez Hermúa y Don Antonio Rey y García, elegidos por la Diputación para formar la Comisión provincial, se procedió a la elección de Vicepresidente con arreglo al art. 61 de la ley orgánica vigente, cuyo nombramiento recayó por unanimidad en favor del señor D. Julian de Morés y Sanz, al que en tal concepto corresponde la ordenación,

de pagos de los fondos de la provincia quedando en su consecuencia constituida la Comisión, dándose conocimiento a la Diputación y Gobernador de la provincia.

Acto seguido, y en cumplimiento de lo que previene el art. 6) de la ley, acordó la Comisión celebrar sus sesiones los miércoles y sábados a los de la tarde.

Dada cuenta del despacho ordinario, se acordó:

Proponer a la Diputación admita a D. Francisco Diaz Berrio y D. Francisco Ceballos las dimisiones que respectivamente hacen de los destinos de Escribiente de la clase de segundos y Capellan 4.º del Hospital provincial.

Tener presente la instancia del Presbítero D. Eduardo Briones y Ruiz, en solicitud de que se le nombre para desempeñar como interino la última de las plazas expresadas anteriormente.

Terminado el despacho ordinario se dió cuenta de los expedientes puestos al acuerdo, resolviéndose lo siguiente:

Manifestar a D. Emilio Martínez Mazon, dueño de la casa núm. 12 de la calle de los Abades, que si en el impropio término de 15 días no ha satisfecho los 13.272 rs. que adeuda a la Inclusa por un censo que gravita sobre dicha casa, se procederá judicialmente contra la misma.

Dar por terminado el expediente instruido a consecuencia del legado hecho a favor del Hospital provincial por Doña María Ginesta y Clarós, en vista de las explicaciones dadas por los testamentarios y de la cláusula 5.ª del testamento.

Ordenar a los Sres. Gomez y Compañía cesen en las gestiones para el percibo de algunos créditos de la Beneficencia, para que fueron autorizados, sin perjuicio de los derechos que tengan adquiridos.

Aprobar la cuenta presentada por el Sr. Archivero de los productos de certificaciones expedidas en el mes de Octubre último de fallecidos en el Hospital provincial: las de la Colecturía de dicho establecimiento, comprensivas desde 19 de Julio a 30 de Setiembre últimos; y la de artículos recibidos y suministrados por la Despensa del de San Juan de Dios durante el mes de Setiembre próximo.

Autorizar al Ayuntamiento de Montejo de la Sierra para subastar la recomposición de las tapias del monte Huerta del Chaparral.

Al de Alcorcon para que efectúe segunda subasta de los pastos del monte Prado de Santo Domingo.

Al de Braojos para llevar a cabo la de roza de mata de roble del tranzon el Regajal de la dehesa boyal.

Aprobar el remate de roza de 3.000 kilos de mata de bardaguera del monte Prado Bulares, Torrejon, y arboledas de Pozuelo de Alarcon.

El de pastos del monte El Soto, de Mostoles.

El de los del monte El Plantio, de Torres.

El de los del prado Herval, de dicho pueblo.

El de los de El Plantio, de Horcajo.

El de los de la dehesa boyal de Villavilla.

El de los del Robledal del mismo pueblo.

El de los de la Pedregosa, de Horcajo.

Levantándose la sesión, de que certifico.—El Vicepresidente, Julian de Morés.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.